



*****₁

VS.

**SUBDIRECTOR OPERATIVO DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 224/2019 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, once de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa del veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, dentro del procedimiento administrativo de aplicación de correctivos disciplinarios número *****₂, instruido en contra de *****₁.

GLOSARIO.

- *Demandante*: *****₁.

- *Subdirector*: Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, Juan Francisco Chávez Ibarra.

- *Reglamento*: Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Sala* el veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

II. Acto impugnado. La resolución administrativa del cuatro de julio de dos mil diecinueve, dictada por el *Subdirector* en el expediente *****₃, mediante la cual confirmó la diversa de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, donde se impuso al *demandante* el correctivo disciplinario previsto en la fracción II, inciso a, numeral 6, del artículo **10** del *Reglamento*, consistente en arresto por doce horas.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo dictado el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

IV. Contestación. El *Subdirector* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos de la foja 038 a 045.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticuatro de febrero de dos mil veinte. A la fecha esta *Sala* se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

La *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al tratarse de una controversia suscitada entre un miembro de las instituciones policiales municipales de Ensenada, Baja California, y una autoridad de la administración pública municipal con motivo de la prestación de sus servicios; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción IX de la *Ley*.

Así también, en términos del penúltimo párrafo del citado artículo **22**, esta *Sala* es competente por virtud del territorio, ya que la parte actora señala en su demanda un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial y que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del



cinco de septiembre del dos mil diecisiete.¹

BAJA CALIFORNIA

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

No hay propuesta de improcedencia o sobreseimiento por parte del *Subdirector*. En mérito de lo anterior y tomando en cuenta que esta *Sala* tampoco advierte la actualización de ninguna circunstancia que impida el estudio de este asunto, lo conducente es que enseguida se dé inicio al análisis de los motivos de inconformidad.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

Antes de entrar al estudio de la litis planteada en el presente juicio, es necesario realizar la siguiente precisión:

El acto que se tuvo como impugnado en el presente juicio es la resolución administrativa del cuatro de julio de dos mil diecinueve, dictada por el *Subdirector* en el expediente *****₃, mediante la cual confirmó la diversa de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, donde la citada autoridad impuso al *demandante* el correctivo disciplinario previsto en la fracción II, inciso a, numeral 6, del artículo **10** del *Reglamento*, consistente en arresto por doce horas.

No obstante lo anterior, la resolución administrativa del veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento para la aplicación de correctivos disciplinarios número *****₂, es una actuación que se encuentra íntimamente vinculada con la resolución del cuatro de julio de dos mil diecinueve, dictada en el mismo expediente, pues en ella el *Subdirector* confirmó en todos sus términos la resolución administrativa del veinte de mayo de dos mil diecinueve (al haber declarado inoperantes los argumentos planteados por el

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

demandante en su recurso de revocación) y ordenó la ejecución del correctivo disciplinario impuesto.

De esta manera, y atento a los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, resulta necesario analizar la legalidad del hecho generador del cual derivó el acto que se tuvo como impugnado en el presente juicio (resolución del cuatro de julio de dos mil diecinueve), esto es, la resolución administrativa dictada en el procedimiento administrativo para la aplicación de correctivos disciplinarios número *****² de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Se concluye lo anterior, pues al resultar en esta sentencia la nulidad de tal resolución, los actos de su ejecución dejan de surtir efectos legales como si no hubieran existido y, en la condena correspondiente, se ordenará la salvaguarda de aquéllos derechos afectados que correspondan a favor del demandante, por virtud de tal ejecución.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia² que a continuación se señala:

AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS. *La interpretación sistemática y lógica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, así como de los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia del juicio de amparo directo, permiten la impugnabilidad en esta vía de los actos de ejecución de las sentencias definitivas o laudos, cuando se combaten como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a las resoluciones definitivas indicadas. Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la competencia otorgada en la Constitución y en la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,*

² Época: Novena Época, Registro: 200081, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 22/96, Página: 5.



resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, igualmente los faculta para conocer y resolver sobre los actos de ejecución respectivos que no se impugnan por vicios propios, debido a que entre la sentencia definitiva o laudo y su ejecución, con las características descritas, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquéllos.

Por tanto, a continuación esta Sala se avocará al estudio de la resolución administrativa del veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Subdirector dentro del procedimiento de aplicación de correctivos disciplinarios número *****², instruido en contra del demandante.

En dicha resolución el Subdirector resolvió que el demandante es responsable del incumplimiento de la obligación prevista en la fracción III del apartado B, del artículo **16** del Reglamento.

Por virtud de lo anterior, se le impuso al elemento policiaco el correctivo disciplinario consistente en arresto por doce horas, previsto en el artículo **10**, fracción II, inciso a), punto 6 del Reglamento.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha resolución.

Ahora bien, el último párrafo del artículo **83** de la Ley, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, la Sala advierte que el Subdirector es autoridad incompetente para suscribir la resolución impugnada, como autoridad designada por el Director; cuestión que no obstante que no se hizo valer por el demandante como motivo de inconformidad, esta Sala la hace

valer de oficio en términos de lo dispuesto en el numeral **83**,
último párrafo de la Ley.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia³ que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

1.2 El Subdirector es autoridad incompetente para suscribir la resolución impugnada.

³ Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

Los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Por su parte, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia⁴ que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

⁴ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.



Es de señalarse también que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, en el considerando primero de la resolución impugnada se hace referencia a la competencia para dictar la resolución impugnada, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Que esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, es competente para substanciar y resolver este asunto, con base en lo dispuesto por los artículos 15, 16 apartado "B" 17 y 18 del Reglamento Comisión Disciplinaria y de carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California."

Los citados preceptos legales que se citan como fundamento de competencia, a la letra dicen:

"ARTÍCULO 15.- La Sindicatura Municipal a través del departamento que corresponda y la Dirección a través del Director o de quien éste designe, iniciarán, sustanciarán y resolverán los procedimientos por incumplimiento a sus obligaciones y aplicarán las correcciones disciplinarias conforme a sus competencias previstas en este Reglamento, y dentro del plazo señalado en el presente ordenamiento."

ARTÍCULO 16.- Son competentes la Sindicatura Municipal y la Dirección a través del Director o de quien este designe, en la sustanciación del procedimiento para la aplicación de correcciones disciplinarias y a cada una le corresponderá aplicar las sanciones que se señalan en el artículo 10 de este reglamento, conforme a la siguiente competencia:

[...]

B. Le corresponde conocer a la Dirección a través del Director o de quien éste designe, cuando el miembro incumpla con las obligaciones siguientes:

I. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;



II. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

III. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

IV. Guardar el respeto debido a todo superior jerárquico, subordinado, de igual jerarquía, y demás personal dentro y fuera del servicio;

V. Portar la credencial médica de identificación correspondiente;

VI. Dar aviso por escrito a la Institución Policial de cualquier cambio de domicilio en un plazo no mayor a quince días de que ello acontezca;

VII. Portar el uniforme e identificación oficial durante la prestación del servicio;

VIII. Asistir puntualmente al desempeño del servicio o comisión durante las horas fijadas por la superioridad;

IX. Dar aviso a su superior inmediato las causas y motivos que impidan presentarse a desempeñar sus funciones.

X. Asistir puntualmente a la instrucción militar, cursos de capacitación, entrenamientos de tiro, defensa personal, juntas y demás actividades y entrenamientos que se ordenen.

XI. Dar aviso al superior inmediato de los actos públicos en donde se denigre a la Institución, al Gobierno, a sus Leyes o se ataque a la moral pública.

XII. Abstenerse de organizar o participar en colecta de fondos, juegos de azar, apuestas de dinero, rifas, tandas, loterías o cualquier actividad afín, a menos que haya sido autorizado previamente por el Director.

XIII. No abandonar el servicio o la comisión que desempeñe, antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente.

XIV. Salvar conductos al tratar asuntos del servicio. XV. Utilizar un uniforme distinto al asignado en el desempeño de sus funciones.

XVI. Utilizar los accesorios del vehículo de emergencia disuasivos como lo son la sirena, códigos, luces, entre otros, sin que exista motivo alguno;

XVII. Hacer mal uso del equipo de radio transmisión;



XVIII. Sonar el silbato sin motivo, alterar los toques, usar la linterna o el silbato para señales que no sean del servicio;

XIX. Los miembros de Seguridad Pública deberán dirigirse entre sí con respeto, utilizando siempre el nombre del miembro a quien se dirige, evitando utilizar apodos o sobrenombres

ARTÍCULO 17.- Para garantizar la debida prestación del servicio de seguridad pública y fomentar la disciplina de los miembros, se establece el procedimiento para la sustanciación y aplicación de las correcciones disciplinarias, que por la naturaleza de los mismos, se rigen por los principios de inmediatez procesal y sin mayores requisitos que los que se establecen en el mismo, respetando en todo momento el debido proceso y los derechos humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 18.- El procedimiento para la sustanciación y aplicación de las correcciones disciplinarias, que efectúe el Director o quien este designe se llevará a cabo dentro del plazo señalado en la Ley y en los términos siguientes:

I. Cuando se tenga conocimiento que algún miembro incumplió con sus obligaciones, se le citará por escrito, para que acuda ante la presencia del Director o quien este designe;

II. El Director o quien este designe le señalará al miembro la falta disciplinaria imputada y le concederá el uso de la voz en ese momento para que manifieste lo que considere pertinente, y en su caso ofrezca pruebas que tengan relación con la falta disciplinaria imputada;

III. El Director o quien este designe, después de tomar en consideración los argumentos del miembro y en su caso las pruebas ofrecidas, determinará la procedencia de la imposición de correcciones disciplinarias, fundando y motivando su determinación.

En la resolución de la corrección disciplinaria, quedará constancia por escrito, la fecha en que se impone y una relación de los hechos que le dieron origen; los argumentos expuestos por el miembro y en su caso, las pruebas que ofreció, los motivos para la emisión de la corrección disciplinaria, así como los preceptos en que se funde la misma, ordenando su notificación al miembro;



IV. Para la aplicación de las correcciones disciplinarias, se deberán tomar en consideración las circunstancias a que se refiere el artículo 14 del presente reglamento;

V. Impuesta la sanción por el incumplimiento de sus obligaciones por parte del miembro, el Director o quien este designe, podrá ejecutarlo por sí u ordenar la ejecución al jefe inmediato del miembro;

VI. Después de la aplicación de la sanción, el Director girará las instrucciones necesarias para que se realicen las anotaciones pertinentes en el expediente personal del miembro; además de informar de inmediato a la Sindicatura Municipal y a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, sobre la aplicación de dichos correctivos disciplinarios para los efectos legales correspondientes;

VII. El Director deberá designar al personal que deberá auxiliar en la sustanciación de los procedimientos para la aplicación de correcciones disciplinarias y practicar notificaciones."

Del análisis de los transcritos preceptos legales, ninguno determina que es el Subdirector la autoridad competente para resolver los procedimientos administrativos tendentes a imponer correcciones disciplinarias a los elementos policiales de esta ciudad, pues tal facultad corresponde a la Sindicatura Municipal, a través del departamento que corresponda y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de su Director, o de quien este último designe.

En el caso de estudio, el Subdirector indica que es precisamente la Dirección de Seguridad Pública Municipal, esto es, su Director, la autoridad competente para resolver el asunto (procedimiento administrativo disciplinario seguido bajo número de expediente *****₃).

No pasa desapercibido para esta Sala, que en el acuerdo de inicio del procedimiento seguido al actor (visible en autos a fojas 09 y 010), el Subdirector señaló que fue designado por el Director de Seguridad Pública Municipal, con fundamento en los artículos **16, 18** y demás relativos y aplicables del Reglamento, para que llevara a cabo la sustanciación del procedimiento

para la aplicación de correcciones disciplinarias y aplicar las sanciones que en derecho procedan a los Elementos de Seguridad Pública Municipal que incumplan con alguna de las fracciones contenidas en el numeral **16**, apartado B del *Reglamento*.

No obstante lo anterior, para considerar que el *Subdirector* es autoridad designada por el Director de Seguridad Pública Municipal, y como tal competente para substanciar y dictar la resolución administrativa correspondiente al procedimiento seguido al *demandante*, no basta con indicar los preceptos legales que hacer referencia a la facultad de designación, sino que es menester indicar en la resolución administrativa cuál es el documento, oficio o circular en que consta esa designación.

Hipótesis que no se cumplió en el dictado de la resolución impugnada, pues en ella no se señaló el documento que le otorgaba legitimación para llevar a cabo el procedimiento y resolverlo en definitiva; lo anterior, a efecto de que no quedara duda que era autoridad competente para emitir la resolución referida.

Lo anterior es así, pues al no determinarse en el *Reglamento* quienes son los funcionarios públicos que puede designar el Director de Seguridad Pública Municipal, para la substanciación y resolución de los asuntos que le corresponden, indudablemente se deja en estado de indefensión a la parte demandante cuando no se le permite conocer si, efectivamente, quien suscribió la resolución impugnada efectivamente obtuvo la designación para tal efecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia⁵ que a continuación se transcribe:

⁵ Época: Octava Época, Registro: 205463, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Página: 12

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO

DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Por lo tanto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo **83** de la Ley, en tanto la resolución impugnada fue emitida por autoridad incompetente.

Como consecuencia de lo anterior, también resulta nula la diversa resolución que con motivo de la resolución administrativa declara nula se emitió, siendo esta la resolución del cuatro de julio de dos mil diecinueve, en la que el Subdirector resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución del veinte de mayo de dos mil diecinueve, al declarar inoperantes los agravios planteados por el demandante en el recurso de revocación, y ordenó la ejecución del correctivo disciplinario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se transcribe:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE⁶. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Finalmente, al resultar fundada, operante y suficiente la causal hecha valer de oficio por la Sala para declarar la nulidad de la resolución impugnada, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley.

EFFECTOS.

A efecto de salvaguardar el derecho afectado del demandante, con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo de la Ley, es procedente condenar y se condena al Subdirector a que realice lo siguiente:

- a)** Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en este juicio; y
- b)** Gire los oficios correspondientes a las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que impuso correctivo disciplinario al demandante, haciéndoles saber del

⁶ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Tomo VI, Tesis: 565, Página: 376. Tesis de Jurisprudencia.



contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena impuesta en el inciso anterior.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, dentro del procedimiento de aplicación de correctivos disciplinarios número *****₂, instruido en contra de *****₁, así como de la diversa resolución del cuatro de julio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. TERCERO. Se condena al Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en este juicio; y

b) Gire los oficios correspondientes a las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que impuso correctivo disciplinario al demandante, *****₁, haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena impuesta en el inciso anterior.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en fojas 1 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de procedimiento administrativo para la aplicación de correctivos disciplinarios, en fojas 1, 3, 4, 5 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de expediente administrativo, en fojas 2, 3 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **224/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

